



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Ciudad de México, a veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete. -----

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control (OIC), en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 130, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de las determinaciones hechas por la Unidad Administrativa a la que se le turnó la solicitud de información **1800100016317** y: -----

RESULTANDO

PRIMERO. - Que con fecha 15 de mayo de 2017, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública: -----

| | |
|----------------------|---|
| 1800100016317 | Informe: 1.- Nombre de todos los sujetos que han formalizado un contrato para la extracción, o para la exploración y extracción de hidrocarburos derivado de las licitaciones de la Ronda 1 y, en su caso, de la Ronda 2 que ya estén suscritos.- 2.- Nacionalidad (lugar de constitución) y residencia fiscal de los sujetos a que se refiere la pregunta anterior.- 3.- Nombre de los accionistas, poseedores de partes sociales o participantes en los sujetos a que se refiere la pregunta número uno.- 4.- Nacionalidad (lugar de constitución) y residencia fiscal de los sujetos a que se refiere la pregunta tres.- 5.- Documentación pública soporte de las respuestas dadas a las preguntas anteriores. |
|----------------------|---|

SEGUNDO. - Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública gubernamental, el mismo 15 de mayo de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos a través del memo No. 220.217/2017, turnó el asunto en mención, a la Dirección General de Licitaciones que por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada. -----

TERCERO.- Que con fecha 12 de junio este Comité otorgó la ampliación de plazo por diez días hábiles solicitada por la Dirección General de Licitaciones mediante la Resolución RES: PER-13-2017, tal y como se observa en Resolutivo Primero de dicha resolución.-----

CUARTO.- Que la Dirección General de Licitaciones, atendió el requerimiento mediante el memo No. M.231.124/2017 de fecha 22 de junio de 2017, señalando que se pondrían a disposición del solicitante las versiones públicas de los documentos requeridos, previo pago de los costos de material de reproducción y envío en su caso, y especificando el número de fojas que comprendían dichos documentos. ~~Dicha información fue hecha del conocimiento del solicitante por medio de la herramienta electrónica correspondiente.~~ -----

QUINTO.- Que una vez que la Unidad de Transparencia notificó a la Dirección General de Licitaciones el pago por parte del solicitante, le requirió llevar a cabo las gestiones necesarias para la oportuna elaboración de las versiones públicas correspondientes. En respuesta, la Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones, en suplencia por ausencia del Director General de Licitaciones, atendió el requerimiento mediante el memo No. M.231.130/2017 de fecha 20 de julio de 2017, en los siguientes términos: -----

8

9



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

[...]

En este sentido, el 22 de junio de 2017, la Dirección General de Licitaciones manifestó que respecto del contenido 5 de la solicitud, y toda vez que la información requerida por el solicitante contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas, y que era necesario elaborar versiones públicas, se ponía a disposición del solicitante copias simples de la documentación requerida.

Cabe mencionar que dentro de los instrumentos en cuestión obra información de carácter confidencial tales como el importe del capital social de las Compañías, el valor de las acciones, informes económicos anuales, montos de dinero en cajas, fechas de inicio de operaciones fiscales, ya que se trata de información patrimonial de dichas personas morales por lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, los citados instrumentos contienen datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, tales como el lugar de origen, la nacionalidad, edad, fecha de nacimiento (cuando no son socios), Registro Federal de Contribuyentes (cuando no son socios) y CURP, estado civil, ocupación, fotografías y domicilio de personas físicas.

Igualmente, algunos instrumentos tienen adjunto las identificaciones oficiales del representante legal. En caso de credencial para votar con fotografía dicho documento contiene la edad, domicilio particular, clave de elector, Clave Única de Registro de Población, localidad, sección electoral, fotografía, huella dactilar, número OCR, el año de registro, el año de emisión, así como la fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección los cuales son datos personales confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales.

En el caso del pasaporte de tipo ordinario, y documentos migratorios, dado la naturaleza de los mismos, y que de darse a conocer se revelaría la nacionalidad de sus titulares, así como los lugares a los que ha viajado, se consideran que son documentos confidenciales en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como en el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales por contener datos personales.

SEXTO.- Que de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la elaboración de versiones públicas está sujeta al pago del material de medios de reproducción por parte del solicitante. -----

En este sentido, con fecha 12 de julio, se notificó a la Unidad de Transparencia mediante el sistema INFOMEX el pago de los medios de reproducción de la información correspondiente, por lo que se le solicitó a la Dirección General de Licitaciones proceder con la elaboración de las versiones públicas de la documentación pública soporte de todos los sujetos que han formalizado un contrato para la extracción, o para la exploración y extracción de hidrocarburos derivado de las licitaciones de la Ronda 1 y, en su caso, de la Ronda 2. -----

SÉPTIMO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del Comité de Transparencia, el veinticuatro de julio de 2017 para emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

Con base en los resultandos anteriores y -----

8

b
f



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-57-2017

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, 102, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de la atención de este Comité, se turnó a la Dirección General de Licitaciones y fue atendida por la Lic. Yara Cyntia Gual Ángeles, Directora General Adjunta de Licitaciones y encargada por suplencia por ausencia del Director General de Licitaciones, toda vez que de acuerdo con el artículo 22, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y por la naturaleza de sus atribuciones, en los archivos de esa Dirección General podría existir la información solicitada, cuya respuesta consistió en señalar que la documentación requerida contiene partes o secciones que se encuentran clasificadas, por lo que fue necesario elaborar versiones públicas, al identificar que dicha información está clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la LFTAIP. -----

TERCERO. -- Que en el presente apartado, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP, analizará la procedencia de la clasificación de la información contenida en las versiones públicas elaboradas por la unidad administrativa competente. -

En este sentido, vale la pena invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP que a la letra dice: -----

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), se prevén los siguientes criterios: -----

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Asimismo, es dable citar lo analizado y concluido por el INAI en la Resolución INAI RRA 2855/17 respecto de los datos testados por la Dirección General de Licitaciones que a la letra señala lo siguiente:

Nacionalidad de una persona física. Al respecto, se tiene que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado; es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.

Fecha de nacimiento y edad de una persona física. La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Lugar de nacimiento. Por lo que se refiere al lugar de nacimiento de una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el estatus migratorio en el país de residencia y el origen geográfico o territorial del lugar donde nació una persona.

Estado civil. El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia¹³, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Domicilio particular de una persona física, da cuenta de la ubicación del lugar en donde reside habitualmente¹⁴, por lo que éste, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dichos datos personales.

8

Handwritten signature



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), incluido la fecha de inscripción, de inicio de operaciones y folio de constancia del registro. El Registro Federal de Contribuyentes y cualquier otro dato relacionado a este, de una persona física, es un dato susceptible de protección ya que el mismo está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y una homoclave de tres dígitos; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial. Asimismo, que se relaciona directamente con la cuestión patrimonial de las personas, al ser constituirse como un dato propiamente fiscal.

De acuerdo con lo anterior, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal.

Clave Única de Registro de Población (CURP). El Criterio 03/10, emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se cita por analogía y a manera de orientación, establece lo que a continuación se señala:

«Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y este es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.»

Del criterio antes descrito, tenemos que la Clave Única de Registro de Población (CURP) de los servidores públicos, es un dato susceptible de protección ya que la misma está integrada por diversos datos que únicamente le conciernen a un particular, tales como su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; y dichos datos refieren a información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada reúne los elementos y características de información confidencial mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que, incluye información respecto a la nacionalidad, fecha de nacimiento y edad, lugar de nacimiento (origen), estado civil, domicilio, RFC y CURP, información relacionada con datos personales.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-57-2017

Respecto a la **clasificación de la información relacionada con datos patrimoniales**, se debe analizar y considerar lo señalado en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP que establece lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. [...]
- II. [...]
- III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona los siguientes criterios:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. **La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- II. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

[Énfasis añadido]

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que la información solicitada cumple con las características mencionadas en la normatividad expuesta, toda vez que existe información referente al Patrimonio de las empresas, tales como el importe del capital social y las aportaciones de los socios en el capital social de las empresas (acciones), por lo que de darse esa información, vulneraría dicho Patrimonio y en consecuencia afectaría directamente la ventaja competitiva que tienen las empresas.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa realizó las versiones públicas correspondientes, con fundamento en el artículo 118 de la LFTAIP, el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

A su vez, el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (lineamientos), menciona lo siguiente:

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

[Énfasis Añadido]

Por todo lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado **con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP confirma la clasificación como confidencial**, de la información testada en las **Versiones Públicas** de la documentación pública soporte de todos los sujetos que han formalizado un contrato para la extracción, o para la exploración y extracción de hidrocarburos derivado de las licitaciones de la Ronda 1 y, en su caso, de la Ronda 2.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III, de la LFTAIP **confirma la clasificación como confidencial**, de la información testada en las versiones públicas de la documentación pública soporte de todos los sujetos que han formalizado un contrato para la extracción, o para la exploración y extracción de hidrocarburos derivado de las licitaciones de la Ronda 1 y, en su caso, de la Ronda 2.. Lo anterior, en los términos asentados en el considerando Tercero de la Presente Resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 61 fracción V de la LFTAIP, se instruye a la Unidad de Transparencia a contactar vía correo electrónico con la hoy recurrente, a fin de poner a su disposición las versiones públicas elaboradas en cumplimiento de la Resolución RRA 2855/17 del INAI.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema de INFOMEX.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Javier Navarro Flores, Presidente del Comité; Carla Gabriela González Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Edmundo Bernal Mejía, Titular del Órgano Interno de Control.

Presidente del Comité

C.P. Javier Navarro Flores

Titular de la Unidad de
Transparencia

Lic. Carla Gabriela González
Rodríguez

Titular del OIC

Mtro. Edmundo Bernal Mejía